

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JAIME DARIO CARRILLO SUÁREZ
DEMANDADO:	ARLEY FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00003-00

I. AUTO

Decide la Sala sobre la excepción de caducidad planteada por el apoderado del parte demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. Lo que se Demanda:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

*“PRIMERA: Decretar que el candidato **ARLEY FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ**, incurrió en doble militancia de conformidad con el artículo 2°. Inciso segundo de la ley 1475 de 2011 consagrado en la ley, En consecuencia, cáncese la credencial que lo acredita como Diputado del Meta, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.*

*SEGUNDA: Decretar La nulidad electoral de las Actas de fecha 15 de noviembre de 2019, E-26 GOB, y E-27 mediante la cual los miembros de la comisión escrutadora general expidieron la credencial, por medio de los cuales se declaró la elección de **ARLEY FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ** como Diputado a la Asamblea Departamental por el Departamento del Meta para el período 2020 - 2023 como consta en las Actas de Escrutinio General y parcial cuyas copias auténticas adjunto.*

¹ Folios 1 y 2

TERCERO: *Que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de Diputado deberá ser ocupado por el siguiente en la lista o el que de acuerdo al cociente electoral le corresponde la curul."*

2. Los hechos en que se funda²:

3. Que el pasado 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo las elecciones para para elegir a las autoridades locales en los municipios y el Departamento del Meta, para las cuales se registró como candidato a la Gobernación por el periodo Constitucional 2020-2023, el señor ARLEY FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, por el partido verde.
4. Que durante dicho proceso electoral fue elegido como Gobernador del Meta el señor JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA y en segundo lugar quedó el señor ARLEY FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ.
5. Señala, que el Consejo Nacional Electoral - Organización Electoral Delegada Departamental del Meta, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 inciso segundo ley 1909 de 2018 del Estatuto de la Oposición, declaró elegido como diputado a la Asamblea Departamental, al candidato ARLEY FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ inscrito en nombre del Partido Alianza Verde, cuyo renglón debería ser ocupado por el ciudadano MIGUEL GIOVANNI BELTRAN KNORR, inscrito por el partido Cambio Radical número 055.
6. Afirma, que el 15 de noviembre de 2019, una vez se terminó el escrutinio general y hecho el cómputo de los votos, para cada uno de los candidatos, los miembros de la comisión escrutadora general expidieron los formatos E-26 Y E-27 en el "Salón Guayabero" piso cuarto del Gran Hotel del Centro Comercial Llanocentro de la ciudad de Villavicencio Meta, a las 06:05 p.m., mediante la cual fue declarado como diputado del Meta, al señor ARLEY FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.
7. Indica el demandante, que el candidato ARLEY FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ que ocupó el segundo puesto, estaba inhabilitado para ser elegido como gobernador y por ende Diputado a la Asamblea Departamental del Meta, por incurrir en doble militancia, de conformidad con el artículo 2º. Inciso segundo de la ley 1475 de 2011.
8. Señala, que el día 25 de octubre del año 2019, el candidato a la gobernación del Meta, el ciudadano ARLEY FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ, inscrito en nombre del Partido Alianza Verde, aprovechando la gran cantidad de seguidores que cuenta en la red Facebook, a través de un video solicitó a sus seguidores y amigos votar por el candidato HANNER ALEXIS SABOGAL

² Folios 2-4

GONZALEZ, inscrito por el partido polo democrático alternativo, al Concejo Municipal de la ciudad de Villavicencio periodo 2020-2023, solicitando el apoyo a través del voto a candidatos distintos a los de su colectividad.

9. Por lo anterior, concluye que el candidato a la Gobernación (hoy diputado) ARLEY FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ incurrió en la doble militancia, pues su apoyo al candidato de elección popular al Concejo Municipal de Villavicencio Meta, resultó de vital importancia, aun cuando el candidato que apoyaba no estaba inscrito por la colectividad que lo inscribió, es decir, el Partido Alianza Verde.
10. Como consecuencia de lo anterior, señala que el cargo deberá ser ocupado por quien continúe de acuerdo al cociente electoral para la Asamblea Departamental del Meta.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a abordar, el presente asunto la Sala encuentra pertinente hacer las siguientes precisiones: *i)* que no obstante el artículo 279 del CPACA, no previó en la audiencia inicial del medio de control de nulidad electoral, sobre la decisión de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, el Consejo de Estado, ha señalado que atendiendo la remisión normativa que hace el artículo 296 *ibidem*, resultaba aplicable, el numeral 6º del artículo 180, para decidir este asunto³ y en razón a ello se venían resolviendo en la audiencia inicial. Sin embargo, el Gobierno Nacional, con el fin de minimizar el impacto generado por la pandemia en la prestación del servicio de la justicia y garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, a los ciudadanos, expidió el Decreto Legislativo No. 806

³ Consejo de Estado – Sección Quinta – Rad. 76001-23-33-000-2012-00469-01 del 23 de octubre de 2013. Mp. Alberto Yepes Barreiro. Que al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado:

“ ...

*Además, se percata el Despacho de que el artículo 283 del C.P.A.C.A., que regula la Audiencia Inicial para el medio de control de nulidad electoral, no contempla normas atinentes a la decisión sobre excepciones propuestas con la contestación de la demanda, vacío que necesariamente debe llenarse acudiendo al principio de integración normativa consagrado en el artículo 296 *ibidem*, que permite aplicar las disposiciones del proceso ordinario que sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.*

Es decir, que en lo relativo a la decisión sobre excepciones el artículo 283 debe integrarse, en lo pertinente, con el artículo 180 numeral 6º que enseña:

“Artículo 180.- Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)”

Referencia: Reparación Directa
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00003-00
Auto: Resuelve excepciones.

del 4 de junio de 2020⁴, el cual en el artículo 12 reguló lo relacionado con la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 hizo extensivo este mismo procedimiento para la resolución de las excepciones de - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero *ibídem*.

Por su parte, el artículo 101 del CGP, establece:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)"

En virtud de lo anterior, la Sala de decisión procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, antes de la audiencia inicial, conforme a lo señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso, por remisión de los artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

IV. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

Dentro del término para contestar la demanda, el apoderado del señor Arley Fernando Gómez Hernández, presentó las siguientes excepciones de "1.) *caducidad*, 2) *falta de legitimación en la causa por activa, para ser titular de la sanción por doble militancia*; 3) *Tacha de falsedad de la prueba videográfica aportada, como quiera que el video aportado fue manipulado y editado por terceros*; 4) *Ausencia de responsabilidad subjetiva del demandado, tanto en la manipulacion, edicion como en la publicacion del video en la red social facebook, y por lo tanto inexistencia de la doble militancia*; 5) *Inexistencia del mal entendido "apoyo" del demandado Arley Gomez a la candidatura de hanner sabogal al concejo en el video aportado, fue solo una opinion personal y privada; y por lo tanto inexistencia de la doble militancia.*; y, 6) *En gracia de discusion: existencia de adhesion del partido Polo democratico a la candidatura de arley fernando gomez hernandez inscrito por el partido alianza verde; lo que excluye la doble militancia alegada."*

1. Trámite de las excepciones planteadas:

En este punto, la Sala pone de presente que de las excepciones propuestas se corrió traslado de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., habiendo descrito el respectivo traslado, por la parte demandante (fl. 178-179) y la coadyuvante Diana Marcela Linares Morales (fl. 180 - 189); de igual manera se precisa, que el mismo resulta coherente con el establecido en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso; por lo que la Sala encuentra surtido dicho trámite.

Precisado lo anterior, procede la Sala a resolver las excepciones, arriba descritas:

2. De la excepción de caducidad.

El demandado a través de apoderado⁵ presentó la excepción de caducidad del medio de control, argumentando que el señor Arley Fernando Gómez Hernández accedió a la curul, como Diputado del Departamento del Meta, en virtud de la aplicación del inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 - Estatuto de la Oposición.

Señala el apoderado que el derecho a la curul, del señor Arley Fernando Gómez Hernández, operó de manera automática, una vez se superó el conteo de los votos, para la gobernación del Meta y aceptado el derecho consagrado en la norma antes citada, lo que ocurrió, el 28 de octubre de 2019. Por lo tanto, considera que es desde esa fecha que debió contabilizarse el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral, en el presente asunto.

Así mismo, reitera que demandado, no necesitaba que la Comisión Escrutadora le entregara la certificación como Diputado del Departamento del Meta, como quiera que la confirmación de su elección como diputado, sucedió el 28 de octubre de 2019.

Finalmente, concluye que entre la fecha de la confirmación de la elección como diputado (28 de octubre de 2019) y la fecha de presentación de la demanda (13 de enero) habían transcurrido 35 días, por lo que deduce que el medio de control de nulidad electoral estaba caducado.

Por su parte, el coadyuvante *-Harrison López Gutiérrez-*⁶ en el escrito de intervención, afirma que el medio de control de nulidad electoral, fue presentado en término; y, que el demandado erróneamente infiere que el acto cuestionado es el oficio del 28 de octubre de 2019, lo que no es cierto, pues claramente el acto respecto del cual se pretende la nulidad es el Formulario E-26 o acta de escrutinio parcial, en la que se evidencia que la declaratoria de elección del gobernador ocurrió el 15 de noviembre de 2019.

De la misma manera, la coadyuvante *-Diana Marcela Linares Morales-*⁷ frente a la excepción de caducidad planteada señala que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, la Comisión Escrutadora Departamental del Meta, a través del acta parcial de Escrutinio E-26 ASA, del 15 de noviembre de 2019 declaró la elección del señor Arley Fernando Gómez Hernández, como Diputado del Departamento del Meta, por el partido Alianza Verde; en razón a ello estima que la demanda fue presentada en término.

⁵ Ver folios 41 a 47 y 66 a 69

⁶ Ver folios 109 y 110

⁷ Ver folios 162 - 163 y 180 -181

Igualmente, el apoderado de la parte demandante⁸, dentro del término de traslado de las excepciones, indicó que la demanda *“se interpuso en los términos legales, ya que lo que pretende el demandado de manera extraña es que se debió demandar el oficio que presento de manera informal el 28 de octubre, esto sin tener en cuenta la reglamentación ya que se debe presentar dentro de las 24 horas después de decretada la elección del Gobernador.”*

Y, que era perceptible que la declaratoria se realizó el día 15 de noviembre de 2019 como lo demuestra el formato E-26 GOB de la registradora por lo que la demanda se encuentra dentro del término legal.

3. De la falta de legitimación en la causa por activa, para ser titular de la sanción por doble militancia.

Argumenta el apoderado de la parte demandada que de conformidad con el último inciso del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, quien tiene la legitimidad por activa para sancionar al demandado por doble militancia, es el Partido Político Alianza Verde y que de acuerdo con la certificación expedida por este partido, no se ha iniciado, ni pretende iniciar ninguna investigación contra el demandado, por ese asunto.

Igualmente, advierte que existió una adhesión del partido Polo Democrático a la candidatura del señor Arley Gómez, la cual fue aceptada por el Partido Alianza Verde.

Dentro del término de traslado, la coadyuvante *–Diana Marcela Linares Morales–* frente a este medio exceptivo, señaló que el apoderado del demandado interpone una excepción que no tiene sentido, ya que la denomina falta de legitimación por activa pero en su explicación conceptual se refiere a la competencia.

No obstante, precisa que de acuerdo a las disposiciones vigentes, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia de la nulidad de los actos de elección de los diputados a las asambleas departamentales, por la causal de doble militancia.

4. De las demás excepciones.

Dentro de la misma oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandada, presentó como excepciones de fondo o mérito, las siguientes: *“1) Tacha de falsedad de la prueba videográfica aportada, como quiera que el video aportado fue manipulado y editado por terceros; 2.) Ausencia de responsabilidad subjetiva del demandado, tanto en la manipulación, edición como en la publicación del video en la red social facebook, y por lo tanto inexistencia de la doble militancia; 3.) Inexistencia del mal entendido "apoyo" del demandado Arley Gomez a la candidatura de hanner sabogal al concejo en el video*

⁸ Ver folios 178 - 179

aportado, fue solo una opinion personal y privada; y por lo tanto inexistencia de la doble militancia.; y, 4.) En gracia de discusion: existencia de adhesion del partido Polo democratico a la candidatura de arley fernando gomez hernandez inscrito por el partido alianza verde; lo que excluye la doble militancia alegada.

V. DECISIÓN DE LA SALA

En relación con la excepción de *caducidad*, es del caso señalar, que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Así las cosas, tratándose del medio de control de nulidad electoral, como la que aquí se promovió, se advierte que el literal a), numeral 2) del artículo 164 del CPACA, establece:

"(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia." (subrayado fuera de texto).

Sobre el término de la caducidad, el Consejo de Estado⁹, ha señalado, que "Según el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia.

En el sub lite, el demandante pretende que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio - Formulario E - 26 CAM que eligió a la señora Flora Perdomo Andrade como Representante a la Cámara del Departamento del Huila para el período constitucional 2014 - 2018. Tal elección se realizó el 19 de marzo de 2014, según consta en el acto acusado.

Por lo anterior, comoquiera que entre la elección que se cuestiona y la presentación de la demanda ante la Secretaria de esta Sección, que ocurrió el 23 de abril de 2014, transcurrieron menos de 30 días, se concluye que la misma fue presentada en oportunidad." (subrayado fuera de texto)

⁹ Consejo de Estado - Sección Quinta - Sentencia, del 3 de septiembre de 2014. Rad. 11001-03-28-000-2014-00022-00 - Mp. Susana Buitrago Valencia.

En los anteriores términos, es claro que el cómputo de la caducidad en el medio de control de nulidad electoral, inicia a partir de la publicación del acto de elección o al día siguiente de la realización de la audiencia, en la cual se declaró.

Ahora, sobre el derecho que tienen los candidatos, a las gobernaciones y alcaldías que quedaron en segundo lugar, de ocupar una curul en la respectiva corporación pública, el iniso segundo del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, establece:

*“**Posterior a la declaratoria de elección** de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.” (subrayado fuera de texto)*

Frente a la declaratoria de la elección, de los Gobernadores y Alcaldes, el artículo 7 de la Ley 163 de 1994, establece que las comisiones escrutadoras Departamentales, les corresponde declarar la elección de los diputados y expedir las credenciales; en ese entendido, no son de recibo de la Sala, las afirmaciones del apoderado del demandante, respecto a que la elección como candidato era automática y no dependía de ninguna otra decisión; como quiera que una de las funciones de la comisión escrutadora, es precisamente declarar la elección.

Adicionalmente, se advierte que en reciente decisión el Consejo de Estado al estudiar un caso similiar, indicó que es a partir de la declaratoria de la elección del gobernador o alcalde que se tiene la certeza, por obtener el segundo lugar, de quién ocupará una curul en la respectiva corporación pública.

Así lo precisó, esa Corporación:

“45. La norma estatutaria estableció que de manera posterior a la declaratoria de la elección los candidatos que ocuparon el segundo lugar en la votación manifestarán ante ésta su aceptación o no de la curul en la correspondiente duma.

46. Lo anterior, toda vez que, con la declaratoria de la elección formalmente establecida, esto es, en firme sin que le procedan recursos, es que se tiene la certeza de quien es, para este caso en concreto, el gobernador del departamento y a quien le corresponde, por obtener la segunda votación, el derecho personal a ocupar una curul en la asamblea departamental. Es decir, con la expedición del E26 de gobernador, es que se oficializan los resultados electorales, es por lo que la norma refiere a que sea de manera posterior a esta.”¹⁰

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Quinta. Auto del 27 de febrero de 2020 – Rad. 63001-23-33-000-2019-00253-01 – Mp. Rocio Araújo Oñate.

Así las cosas, revisada el Acta de Escrutinio - E-26 GOB, visible a folio 24 del expediente se observa que el **15 de noviembre de 2019**, se declaró la elección del candidato a la Gobernación, señor Juan Guillermo Zuluaga Cardona, indicándose en el mismo acta, que *“En concordancia con el Artículo 25 de la ley 1909 de 2018, El candidato(a) ARLEY FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul a la ASAMBLEA del departamento del META”*.

En la misma fecha **15 de noviembre de 2019**, se declaró la elección como Diputados del Departamental del Meta para el período constitucional 2020 - 2023, entre otros del señor Arley Fernando Gómez Hernández, lo cual se deduce del Acta de Escrutinio E-25 - ASA, visible a folio 22.

Bajo ese contexto, no es acertado el análisis jurídico que hace el apoderado del demandado para sostener que la declaratoria de la elección ocurrió el 28 de octubre de 2019, como quiera que la Comisión Escrutadora tiene asignada la potestad de declarar la elección del gobernador y de los elegidos diputados y en el presente asunto, ello ocurrió el 15 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, y comoquiera que entre la elección que se cuestiona y la presentación de la demanda, que ocurrió el 13 de enero de 2020¹¹, transcurrieron menos de 30 días, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en la ley.

Ahora, aceptar el análisis que hace el apoderado de la parte demandada, conllevaría a dos conclusiones insostenibles jurídicamente, de una parte, implicaría demandar un oficio que no tiene la naturaleza de ser un documento público, como quiera que esta suscrito por un particular; y de otra, que el derecho a ser diputado, en los términos del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, se configuraría antes de que se declarara la elección por la autoridad competente.

En este orden de ideas, el término para el inicio del cómputo para el ejercicio del medio de control de *Nulidad Electoral* debe contarse desde la notificación del acto que declara la elección del demandado como diputado del Departamento del Meta, en este caso, con la expedición del acta de escrutinio E-25, momento desde el cual y hasta la fecha de presentación de la demanda no transcurrieron los treinta (30) días, por lo que es claro para la Sala que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo anterior, la excepción de caducidad, no está llamada a prosperar.

Frente al medio exceptivo, de **falta de legitimación en la causa por activa, para ser titular de la sanción por doble militancia**, la Sala, estima que la misma no tiene vocación de prosperidad, como pasa a señalarse:

¹¹ Folio 27

Si bien, la Ley 1475 de 2011, mediante la cual se adoptaron reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales, en su artículo 2º previó la posibilidad de imponer sanciones por incurrir en doble militancia, por parte del respectivo partido político, esta previsión no excluye la causal de nulidad que previó la Ley 1437 de 2011, en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Nacional, como quiera la primera se relaciona con un trámite administrativo al interior de los partidos políticos, y la segunda corresponde a una causal de nulidad prevista en la Ley que sanciona la conducta de doble militancia, en que incurran los miembros de un determinado partido político.

Y claramente, lo que se debate en la presente actuación es la presunta conducta de doble militancia en que incurrió el demandado, prevista como una causal de nulidad de la elección, en el numeral 8 del artículo 275 de CPACA, cuyo conocimiento fue atribuido a la Tribunales Administrativos.

Sobre esta causal, el Consejo de Estado, ha señalado: *“En virtud de lo anterior, el respaldo debe quedar materializado a través de diversas manifestaciones como el acompañamiento en la aspiración política, la ayuda prestada en la actividad política, la asistencia en varias modalidades y cualquier otra conducta que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral”*¹².

*Al respecto, la corporación tiene precisado que “[...] no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribe es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política”*¹³.

Así las cosas, y habiéndose precisado que medio adecuado para estudiar la causal de nulidad electoral por doble militancia, es el electoral, se destaca que en este tipo de actuaciones la legitimación en la causa por activa está radicada en cualquier ciudadano.

Conforme a lo precedente, se niega la excepción de *“falta de legitimación en la causa por activa, para ser titular de la sanción por doble militancia”*, planteada por la parte demandada.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de la parte denominó: *“1) Tacha de falsedad de la prueba videografica aportada, como quiera que el video aportado fue manipulado y editado por terceros; 2.) Ausencia de responsabilidad subjetiva del demandado, tanto en la manipulacion, edicion como en la publicacion del video en la red social facebook, y por lo tanto inexistencia de la doble militancia; 3.) Inexistencia del mal entendido "apoyo" del*

¹² Así lo entendió esta corporación al definir los elementos de la conducta prohibitiva establecida en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 para la configuración de la doble militancia. Al respecto puede verse, entre otras, sentencia de septiembre veintinueve (29) de 2016, expediente 73001- 23-33- 000-2015-00806-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de noviembre veinticuatro (24) de 2016, expediente 52001-23-33-000-2015-00481, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

demandado Arley Gomez a la candidatura de hanner sabogal al concejo en el video aportado, fue solo una opinion personal y privada; y por lo tanto inexistencia de la doble militancia.; y, 4.) En gracia de discusion: existencia de adhesion del partido Polo democratico a la candidatura de arley fernando gomez hernandez inscrito por el partido alianza verde; lo que excluye la doble militancia alegada.”; debe la Sala realizar las siguientes precisiones: primero, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolveran en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y segundo, en esta oportunidad procesal se resuelven aquella excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP y las mixtas, a las que hace referencia el numeral 6 del artículo 180 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

Sobre la diferencia entre las excepciones previas, de mérito y la oportunidad para resolverlas, el Consejo de Estado ha señalado que *“La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado. (...) ... teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad si las excepciones planteadas o las que eventualmente puedan declararse de manera oficiosa, se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 ibídem.”*¹⁴.

Conforme a lo anterior, y teniendo cuenta que las excepciones planteadas por el apoderado, estan dirigidas a atacar el fondo del asunto, no hay lugar a resolverlas en esta oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, las excepciones de *caducidad y la falta de legitimación en la causa por activa, para ser titular de la sanción por doble militancia* presentadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Consejo de Estado –Sección Segunda - providencia del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014). Mp. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

SEGUNDO: En cuanto a las demás excepciones promovidas por la parte demandada, se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia, conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese al despacho el expediente de manera inmediata para continuar con el trámite procesal.

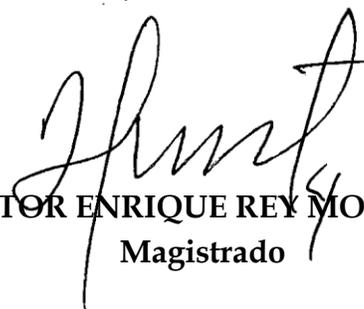
QUINTO: Adviértase a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 59 de la misma fecha.

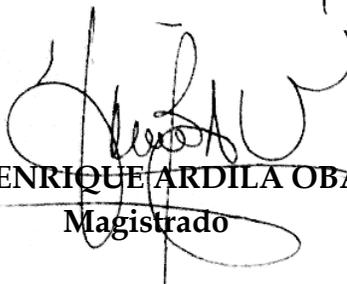
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado